

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2020 00217 00

Demandante: OTONIEL MARTÍNEZ VIVAS Y OTROS

Demandado: JOSÚE RONALDO ROCHA Y OTROS

De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 134 en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad formulado por el apoderado judicial de la compañía demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **TULIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la referida compañía de seguros (demandada). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

$\frac{1}{2}$

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a152232b0fbb066a15bca0410bf38d7b3ebbba3435bf4dbea256adf9d08724f**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00153 00

Demandante: EDGAR HERNANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Demandado: ANA SILVIA BELTRÁN FAJARDO Y OTRO

El citatorio allegado por el apoderado judicial de la parte actora, remitido a los demandados **ANA SILVIA BELTRÁN FAJARDO** y **BILLY IVÁN VARGAS BELTRÁN** visto en el documento “08ConstanciaNotificación” del Cuaderno “03ActuacionJuz51CivilCto”, no se tiene en cuenta, toda vez que el citatorio remitido no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, a saber no se advierte a los notificados que deberán comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y en su defecto tampoco se indicó el correo electrónico del Despacho Judicial a efectos de surtir en debida forma la notificación personal.

Aunado a lo anterior, tampoco se allegó la constancia sobre la entrega del citatorio, expedida por la empresa de servicio postal.

En consecuencia, no se tiene en cuenta la notificación por aviso allegada por el apoderado de la parte demandante vista en documento “11ConstanciaNotificación” de la misma encuadernación.

No obstante, revisado el plenario, en documento “12ConstanciaNotificaciónElectrónica” reposa documental que da cuenta que el demandado **BILLY IVÁN VARGAS BELTRÁN** radicó solicitud electrónica ante este Juzgado, solicitando la notificación del proceso, en consecuencia la Secretaría del Despacho procedió a notificar bajo las formalidades del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 al referido extremo procesal, a quien se tiene por notificado personalmente, dejando vencer el término del traslado en silencio.

En consecuencia, la parte demandante deberá proceder a notificar a la señora **ANA SILVIA BELTRÁN FAJARDO**, bajo las formalidades del artículo 291 y subsiguientes a la dirección

física señala en el escrito de demanda, como quiera que con la demanda y anexos no se vislumbra que la parte demandante conozca la dirección electrónica de la ejecutada.

Finalmente, respecto de la liquidación de crédito allegada por el extremo actor mediante memorial visto en documento “13ConstanciaNotificación”, la misma no se tiene en cuenta, como quiera que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia o en su defecto no se ha proferido el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271dccee1325b4eeebccb6bcf51fade2cd6efa2598c1f300f6c64fa9ef122df8**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00492 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: HERNAN JIMÉNEZ ROJAS

Toda vez que el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **HERNÁN JIMÉNEZ ROJAS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$172'922.293.00)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré Nro. 80062275.
2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde el once (11) de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbf93c7a022b63f3090e83109faf5341cb4b5069ca59eb6338f9641590be7b4**
Documento generado en 28/01/2022 11:50:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00510

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PABLO JAVIER ROJAS GUTIÉRREZ

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en tiempo, y como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **PABLO JAVIER ROJAS GUTIÉRREZ** en contra de **PYM PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. y PAOLA ANDREA MIRANDA BUSTOS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 01

1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA /CTE (\$ 125.000.000.00)** que corresponden al capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1 y con fecha 1 de julio de 2020.

1.2. Por el interés moratorio sin superar los máximos legales permitidos sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el 2 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Pagaré No. 02

2.1. Por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$90.000.000.00.)** que corresponden al capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2, con fecha 2 de marzo de 2021.

2.2. Por el interés moratorio sin superar los máximos legales permitidos sobre la suma indicada en el numeral 2.1, desde el 3 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

4.Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

5.Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

6.Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **MARÍO ERNESTO DÍAZ AMAYA**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad9f011ff3db91a81650f3ae18d3f89968f6d0baddc6b90ffd7ee62137000d**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00542
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en tiempo, y como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUIS ANTONIO VARGAS GUTIÉRREZ** y **LUIS ALEJANDRO VARGAS SEGURA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 813001

1.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRE MIL DOSCIENTOS DE PESOS MDA /CTE (\$ 166.203.200.00)** que corresponden al capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1, con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2019 y que ampara la obligación No. 07600475600128543

1.2. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MDA /CTE (\$ 17.000.000.00)**, por concepto de intereses causados y no pagados sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde el 26 de abril de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2021

1.3. Por el interés moratorio sin superar los máximos legales permitidos sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde la presentación de la demanda, esto es 27 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

3. Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

5. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

6. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcc5178c372c52eebab25c92c49543ab43b3c59415c5e1cdcc83da7da3b201b**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2021-00562-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que en el término concedido la parte interesada subsanó las falencias anotadas por el Despacho y que se observa que los documentos sustento de la ejecución cumplen con las exigencias legales, puntualmente, entrándose de los pagarés, en los cánones 621 y 709 del Código Comercial y además se observa que ellos contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo exige el artículo 422 del CGP, el Despacho procederá a librar la orden de pago deprecada por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de **FABIO GARZÓN RUEDA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 00130158619616911358

1.1. Por la suma de \$ **134.115.118,90.oo** por concepto de capital incorporado en el pagaré referido, el cual se hizo exigible el 17 de septiembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Se niega el mandamiento de pago por las sumas pedidas por concepto de intereses causados sobre el saldo de capital, amén que no se explican desde qué fecha se causaron los mismos, ni la tasa aplicable.

2. Pagaré No. 00130176475000396067

2.1. Por la suma de \$ **18.510.435.oo** por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia, el cual se hizo exigible el 22 de septiembre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Se niega el mandamiento de pago por las sumas correspondientes a intereses causados sobre el capital, amén que no se explican desde qué fecha se causaron los mismos, ni la tasa aplicable.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **JANNETHE R. GALAVÍS R.** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

½

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2412fe73af4577687fd6c6e36a974739be69586457777fe15f3e85769a21af5**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202100576

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ISABEL DE GUZMAN

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ISABEL DE GUZMÁN** en contra de **BEATRIZ PAREDEZ DE CORREA Y MAURICIO IVAN CORREA PAREDEZ**. por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00)**, por concepto de la obligación por capital representado en el título valor letra de cambio No. 001. la cual se hizo exigible el día 01 de enero de 2019 en la ciudad de Bogotá.

2. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima legal del interés Bancario corriente que esté certificada por la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50% de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co., de acuerdo con lo contenido en el título valor letra de cambio No. 001. del 01 de enero de 2019, así:
 - 2.1. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2019, a la tasa del 28,74% efectivo anual, **la suma de \$708.658 m/cte.**

 - 2.2. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 28 febrero de 2019, a la tasa del 29,55% efectivo anual, **la suma de \$680.055 m/cte.**

 - 2.3. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2019, a la tasa del 29,06 % efectivo anual, **la suma de \$740.433 m/cte.**

- 2.4. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2019, a la tasa del 28,98 % efectivo anual, la suma de **\$714.575 m/cte.**
- 2.5. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2019, a la tasa del 29,01% efectivo anual, la suma de **\$739.159 m/cte.**
- 2.6. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2019, a la tasa del 28,95% efectivo anual, la suma de **\$713.836 m/cte.**
- 2.7. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2019, a la tasa del 28,92% efectivo anual, la suma de **\$736.866 m/cte.**
- 2.8. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2019, a la tasa del 28,98% efectivo anual, la suma de **\$738.395 m/cte.**
- 2.9. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2019, a la tasa del 28,98% efectivo anual, la suma de **\$714.575 m/cte.**
- 2.10. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 31 de octubre de 2019, a la tasa del 28,65 % efectivo anual, la suma de **\$729.986 m/cte.**
- 2.11. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2019, a la tasa del 28,55% efectivo anual, la suma de **\$703.973 m/cte.**
- 2.12. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de diciembre y el 31 de diciembre de 2019, a la tasa del 28,37% efectivo anual, la suma de **\$722.852 m/cte.**
- 2.13. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2020, a la tasa del 28,16% efectivo anual, la suma de **\$717.501 m/cte.**
- 2.14. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 29 febrero de 2020, a la tasa del 28,59% efectivo anual, la suma de **\$681.460 m/cte.**
- 2.15. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2020, a la tasa del 28,43 % efectivo anual, la suma de **\$724.381 m/cte.**
- 2.16. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2020, a la tasa del 28,04 % efectivo anual, la suma de **\$691.397 m/cte.**
- 2.17. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2020, a la tasa del 27,29% efectivo anual, la suma de **\$695.334 m/cte.**

- 2.18. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2020, a la tasa del 27,18% efectivo anual, la suma de **\$670.192 m/cte.**
- 2.19. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2020, a la tasa del 27,18% efectivo anual, la suma de **\$692.532 m/cte.**
- 2.20. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2020, a la tasa del 27,44% efectivo anual, la suma de **\$699.156 m/cte.**
- 2.21. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2020, a la tasa del 27,53% efectivo anual, la suma de **\$678.822 m/cte.**
- 2.22. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 23 de octubre de 2020, a la tasa del 27,14% efectivo anual, la suma de **\$691.512 m/cte.**
- 2.23. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2020, a la tasa del 26,76% efectivo anual, la suma de **\$659.836 m/cte.**
- 2.24. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de diciembre y el 31 de diciembre de 2020, a la tasa del 26,19% efectivo anual, la suma de **\$667.307 m/cte.**
- 2.25. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2021, a la tasa del 25,98% efectivo anual, la suma de **\$661.956 m/cte.**
- 2.26. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 28 febrero de 2021, a la tasa del 26,31% efectivo anual, la suma de **\$605.490 m/cte.**
- 2.27. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2021, a la tasa del 26,12 % efectivo anual, la suma de **\$665.523 m/cte.**
- 2.28. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2021, a la tasa del 25,97 % efectivo anual, la suma de **\$640.356 m/cte.**
- 2.29. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2021, a la tasa del 25,83% efectivo anual, la suma de **\$658.134 m/cte.**
- 2.30. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2021, a la tasa del 25,82% efectivo anual, la suma de **\$636.658 m/cte.**
- 2.31. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2021, a la tasa del 25,77% efectivo anual, la suma de **\$656.605 m/cte.**

2.32. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2021, a la tasa del 25,86% efectivo anual, la suma de **\$658.899 m/cte.**

2.33. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2021, a la tasa del 25,79% efectivo anual, la suma de **\$635.918 m/cte.**

2.34. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 08 de octubre de 2021, a la tasa del 25,79% efectivo anual, la suma de **\$168.460 m/cte.**

3. Por los intereses moratorios que se sigan causando desde 9 de octubre de 2021 sobre el valor anunciado en el numeral 1 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente que esté certificada por la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50% de conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio, si que sobrepase los límites de usura.

4. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00)**, por concepto de la obligación por capital representado en el título valor letra de cambio No. LC – 211 5258177. la cual se hizo exigible el día 01 de enero de 2019.

5. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal del interés Bancario corriente que esté certificada por la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50% de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co., de acuerdo con lo contenido en el título valor letra de cambio No. LC – 211 5258177. del 01 de enero de 2019, así:

5.1. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2019, a la tasa del 28,74% efectivo anual, la suma de **\$708.658 m/cte.**

5.2. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 28 febrero de 2019, a la tasa del 29,55% efectivo anual, la suma de **\$680.055 m/cte.**

5.3. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2019, a la tasa del 29,06 % efectivo anual, la suma de **\$740.433 m/cte.**

5.4. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2019, a la tasa del 28,98 % efectivo anual, la suma de **\$714.575 m/cte.**

5.5. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2019, a la tasa del 29,01% efectivo anual, la suma de **\$739.159 m/cte.**

5.6. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2019, a la tasa del 28,95% efectivo anual, la suma de **\$713.836 m/cte.**

5.7. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2019, a la tasa del 28,92% efectivo anual, la suma de **\$736.866 m/cte.**

5.8. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2019, a la tasa del 28,98% efectivo anual, la suma de **\$738.395 m/cte.**

5.9. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2019, a la tasa del 28,98% efectivo anual, la suma de **\$714.575 m/cte.**

5.10. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 31 de octubre de 2019, a la tasa del 28,65 % efectivo anual, la suma de **\$729.986 m/cte.**

5.11. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2019, a la tasa del 28,55% efectivo anual, la suma de **\$703.973 m/cte.**

5.12. **Por los intereses moratorios causados entre el 01 de diciembre y el 31 de diciembre de 2019, a la tasa del 28,37% efectivo anual, la suma de \$722.852 m/cte.**

5.13. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2020, a la tasa del 28,16% efectivo anual, la suma de **\$717.501 m/cte.**

5.14. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 29 febrero de 2020, a la tasa del 28,59% efectivo anual, la suma de **\$681.460 m/cte.**

5.15. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2020, a la tasa del 28,43 % efectivo anual, la suma de **\$724.381 m/cte.**

5.16. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2020, a la tasa del 28,04 % efectivo anual, la suma de **\$691.397 m/cte.**

5.17. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2020, a la tasa del 27,29% efectivo anual, la suma de **\$695.334 m/cte.**

5.18. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2020, a la tasa del 27,18% efectivo anual, la suma de **\$670.192 m/cte.**

5.19. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2020, a la tasa del 27,18% efectivo anual, la suma de **\$692.532 m/cte.**

5.20. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2020, a la tasa del 27,44% efectivo anual, la suma de **\$699.156 m/cte.**

5.21. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2020, a la tasa del 27,53% efectivo anual, la suma de **\$678.822 m/cte.**

5.22. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 23 de octubre de 2020, a la tasa del 27,14% efectivo anual, la suma de **\$691.512 m/cte.**

5.23. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2020, a la tasa del 26,76% efectivo anual, la suma de **\$659.836 m/cte.**

5.24. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de diciembre y el 31 de diciembre de 2020, a la tasa del 26,19% efectivo anual, la suma de **\$667.307 m/cte.**

5.25. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2021, a la tasa del 25,98% efectivo anual, la suma de **\$661.956 m/cte.**

5.26. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 28 febrero de 2021, a la tasa del 26,31% efectivo anual, la suma de **\$605.490 m/cte.**

5.27. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2021, a la tasa del 26,12 % efectivo anual, la suma **de \$665.523 m/cte.**

5.28. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2021, a la tasa del 25,97 % efectivo anual, la suma de **\$640.356 m/cte.**

5.29. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2021, a la tasa del 25,83% efectivo anual, la suma de **\$658.134 m/cte.**

5.30. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2021, a la tasa del 25,82% efectivo anual, la suma de **\$636.658 m/cte.**

5.31. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2021, a la tasa del 25,77% efectivo anual, la suma de **\$656.605 m/cte.**

5.32. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2021, a la tasa del 25,86% efectivo anual, la suma de **\$658.899 m/cte.**

5.33. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2021, a la tasa del 25,79% efectivo anual, la suma de **\$635.918 m/cte.**

5.34. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 08 de octubre de 2021, a la tasa del 25,79% efectivo anual, la suma de **\$168.460 m/cte.**

6. Por los intereses que se lleguen a causar a partir del 9 de octubre de 2021, sobre la suma anunciada en el numeral 4 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima del interés Bancario corriente que esté certificada por la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50% de conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar los límites de usura.

7. La suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$130.000.000,00)**, por concepto de la obligación por capital representado en el título valor letra de cambio No. LC – 211 5258189. la cual se hizo exigible el día 01 de enero de 2019.

8. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima legal del interés Bancario corriente que esté certificada por la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50% de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co., de acuerdo con lo contenido en el título valor letra de cambio No. LC – 211 5258189 del 01 de enero de 2019, así:

8.1 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2019, a la tasa del 28,74% efectivo anual, la suma de **\$3.070.849 m/cte.**

8.2 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 28 febrero de 2019, a la tasa del 29,55% efectivo anual, la suma de **\$2.946.904 m/cte.**

8.3 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2019, a la tasa del 29,06 % efectivo anual, la suma de **\$3.208.542 m/cte.**

8.4 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2019, a la tasa del 28,98 % efectivo anual, la suma de **\$3.096.493 m/cte.**

8.5 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2019, a la tasa del 29,01% efectivo anual, la suma de **\$3.203.022 m/cte.**

8.6 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2019, a la tasa del 28,95% efectivo anual, la suma de **\$3.093.288 m/cte.**

8.7 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2019, a la tasa del 28,92% efectivo anual, la suma de **\$3.193.085 m/cte.**

8.8 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2019, a la tasa del 28,98% efectivo anual, la suma de **\$3.199.710 m/cte.**

8.9 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2019, a la tasa del 28,98% efectivo anual, la suma de **\$3.096.493 m/cte.**

8.10 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 31 de octubre de 2019, a la tasa del 28,65 % efectivo anual, la suma **de \$3.163.274 m/cte.**

8.11 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2019, a la tasa del 28,55% efectivo anual, la suma de **\$3.050.548 m/cte.**

8.12 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de diciembre y el 31 de diciembre de 2019, a la tasa del 28,37% efectivo anual, la suma de **\$3.132.359 m/cte.**

8.13 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2020, a la tasa del 28,16% efectivo anual, la suma de **\$3.109.173 m/cte.**

8.14 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 29 febrero de 2020, a la tasa del 28,59% efectivo anual, la suma de **\$2.952.995 m/cte.**

8.15 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2020, a la tasa del 28,43 % efectivo anual, la suma de **\$3.138.984 m/cte.**

8.16 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2020, a la tasa del 28,04 % efectivo anual, la suma de **\$2.996.055 m/cte.**

8.17 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2020, a la tasa del 27,29% efectivo anual, la suma de **\$3.013.115 m/cte.**

8.18 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2020, a la tasa del 27,18% efectivo anual, la suma de **\$2.904.164 m/cte.**

8.19 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2020, a la tasa del 27,18% efectivo anual, la suma de **\$3.000.970 m/cte.**

8.20 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2020, a la tasa del 27,44% efectivo anual, la suma de **\$3.029.677 m/cte.**

8.21 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2020, a la tasa del 27,53% efectivo anual, la suma de **\$2.941.562 m/cte.**

8.22 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 23 de octubre de 2020, a la tasa del 27,14% efectivo anual, la suma de **\$2.996.553 m/cte.**

8.23 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2020, a la tasa del 26,76% efectivo anual, la suma de **\$2.859.288 m/cte.**

8.24 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de diciembre y el 31 de diciembre de 2020, a la tasa del 26,19% efectivo anual, la suma de **\$2.891.663 m/cte.**

8.25 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2021, a la tasa del 25,98% efectivo anual, la suma de **\$2.868.477 m/cte.**

8.26 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 28 febrero de 2021, a la tasa del 26,31% efectivo anual, la suma de **\$2.623.792 m/cte.**

8.27 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2021, a la tasa del 26,12 % efectivo anual, la suma de **\$2.883.934 m/cte.**

8.28 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2021, a la tasa del 25,97 % efectivo anual, la suma de **\$2.774.877 m/cte.**

8.29 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2021, a la tasa del 25,83% efectivo anual, la suma de **\$2.851.915 m/cte.**

8.30 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2021, a la tasa del 25,82% efectivo anual, la suma de **\$2.758.849 m/cte.**

8.31 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2021, a la tasa del 25,77% efectivo anual, la suma de **\$2.845.290 m/cte.**

8.32 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2021, a la tasa del 25,86% efectivo anual, la suma de **\$2.855.227 m/cte.**

8.33 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2021, a la tasa del 25,79% efectivo anual, la suma de **\$2.755.644 m/cte.**

8.34 Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 08 de octubre de 2021, a la tasa del 25,79% efectivo anual, la suma de **\$729.995 m/cte.**

9. Por los intereses a partir del 9 de octubre de 2021, sobre la suma anunciada en el numeral 7 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima del interés Bancario corriente que esté certificada por la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50% de conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar los límites de usura.

10. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000,00)**, por concepto de la obligación por capital representado en el título valor letra de cambio No. LC – 211 5258188. la cual se hizo exigible el día 01 de enero de 2019.

11. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima legal del interés Bancario corriente que esté certificada por la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50% de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co., de acuerdo con lo contenido en el título valor letra de cambio No. LC – 211 5258188. del 01 de enero de 2019, así:

11.1. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2019, a la tasa del 28,74% efectivo anual, la suma de **\$354.329 m/cte.**

11.2. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 28 febrero de 2019, a la tasa del 29,55% efectivo anual, la suma de **\$340.027 m/cte.**

11.3. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2019, a la tasa del 29,06 % efectivo anual, la suma de **\$370.216 m/cte.**

11.4. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2019, a la tasa del 28,98 % efectivo anual, la suma de **\$357.288 m/cte.**

11.5. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2019, a la tasa del 29,01% efectivo anual, la suma de **\$369.579 m/cte.**

11.6. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2019, a la tasa del 28,95% efectivo anual, la suma de **\$356.918 m/cte.**

11.7. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2019, a la tasa del 28,92% efectivo anual, la suma de **\$368.433 m/cte.**

11.8. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2019, a la tasa del 28,98% efectivo anual, la suma de **\$369.197 m/cte.**

11.9. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2019, a la tasa del 28,98% efectivo anual, la suma de **\$357.288 m/cte.**

11.10. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 31 de octubre de 2019, a la tasa del 28,65 % efectivo anual, la suma de **\$364.993 m/cte.**

5.11. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2019, a la tasa del 28,55% efectivo anual, la suma de \$351.986 m/cte.

11.12. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de diciembre y el 31 de diciembre de 2019, a la tasa del 28,37% efectivo anual, la suma de **\$361.426 m/cte.**

11.13. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2020, a la tasa del 28,16% efectivo anual, la suma de **\$358.751 m/cte.**

11.14. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 29 febrero de 2020, a la tasa del 28,59% efectivo anual, la suma de **\$340.730 m/cte.**

11.15. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2020, a la tasa del 28,43 % efectivo anual, la suma de **\$362.190 m/cte.**

11.16. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2020, a la tasa del 28,04 % efectivo anual, la suma de **\$345.699 m/cte.**

11.17. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2020, a la tasa del 27,29% efectivo anual, la suma de **\$347.667 m/cte.**

11.18. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2020, a la tasa del 27,18% efectivo anual, la suma de **\$335.096 m/cte.**

11.19. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2020, a la tasa del 27,18% efectivo anual, la suma de **\$346.266 m/cte.**

11.20. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2020, a la tasa del 27,44% efectivo anual, la suma de **\$349.578 m/cte.**

11.21. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2020, a la tasa del 27,53% efectivo anual, la suma de **\$339.411 m/cte.**

11.22. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 23 de octubre de 2020, a la tasa del 27,14% efectivo anual, la suma de **\$345.756 m/cte.**

11.23. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2020, a la tasa del 26,76% efectivo anual, la suma de **\$329.918 m/cte.**

11.24. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de diciembre y el 31 de diciembre de 2020, a la tasa del 26,19% efectivo anual, la suma de **\$333.653 m/cte.**

11.25. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2021, a la tasa del 25,98% efectivo anual, la suma de **\$330.978 m/cte.**

11.26. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 28 febrero de 2021, a la tasa del 26,31% efectivo anual, la suma de **\$302.745 m/cte.**

11.27. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2021, a la tasa del 26,12 % efectivo anual, la suma de **\$332.762 m/cte.**

11.28. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2021, a la tasa del 25,97 % efectivo anual, la suma de **\$320.178 m/cte.**

11.29. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2021, a la tasa del 25,83% efectivo anual, la suma de **\$329.067 m/cte.**

11.30. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2021, a la tasa del 25,82% efectivo anual, la suma de **\$318.329 m/cte.**

11.31. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2021, a la tasa del 25,77% efectivo anual, la suma de **\$328.303 m/cte.**

11.32. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2021, a la tasa del 25,86% efectivo anual, la suma de **\$329.449 m/cte.**

11.33. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2021, a la tasa del 25,79% efectivo anual, la suma de **\$317.959 m/cte.**

11.34. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 08 de octubre de 2021, a la tasa del 25,79% efectivo anual, la suma de **\$84.230 m/cte.**

12. Por los intereses a partir del 9 de octubre de 2021, sobre la suma anunciada en el numeral 10 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima del interés Bancario corriente que esté certificada por la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50% de conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar los límites de usura.

13. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.000.000,00)**, por concepto de la obligación por capital representado en el titulo valor letra de cambio No. LC – 211 5258194. la cual se hizo exigible el día 01 de enero de 2019.

14. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima legal del interés Bancario corriente que esté certificada por la Superintendencia Financiera, incrementada

en un 50% de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co., de acuerdo con lo contenido en el título valor letra de cambio No. LC – 211 5258194. del 01 de enero de 2019, así:

14.1. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2019, a la tasa del 28,74% efectivo anual, la suma de **\$1.062.986 m/cte.**

14.2. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 28 febrero de 2019, a la tasa del 29,55% efectivo anual, la suma de **\$1.020.082 m/cte.**

14.3. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2019, a la tasa del 29,06 % efectivo anual, la suma de **\$1.110.649 m/cte.**

14.4. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2019, a la tasa del 28,98 % efectivo anual, la suma de **\$1.071.863 m/cte.**

14.5. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2019, a la tasa del 29,01% efectivo anual, la suma de **\$1.108.738 m/cte.**

14.6. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2019, a la tasa del 28,95% efectivo anual, la suma de **\$1.070.753 m/cte.**

14.7. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2019, a la tasa del 28,92% efectivo anual, la suma de **\$1.105.299 m/cte.**

14.8. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2019, a la tasa del 28,98% efectivo anual, la suma de **\$1.107.592 m/cte.**

14.9. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2019, a la tasa del 28,98% efectivo anual, la suma de **\$1.071.863 m/cte.**

14.10. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 31 de octubre de 2019, a la tasa del 28,65 % efectivo anual, la suma de **\$1.094.979 m/cte.**

14.11. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2019, a la tasa del 28,55% efectivo anual, la suma de **\$1.055.959 m/cte.**

14.12. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de diciembre y el 31 de diciembre de 2019, a la tasa del 28,37% efectivo anual, la suma de **\$1.084.278 m/cte.**

14.13. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2020, a la tasa del 28,16% efectivo anual, la suma de **\$1.076.252 m/cte.**

14.14. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 29 febrero de 2020, a la tasa del 28,59% efectivo anual, la suma de **\$1.022.190 m/cte.**

14.15. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2020, a la tasa del 28,43 % efectivo anual, la suma de **\$1.086.571 m/cte.**

14.16. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2020, a la tasa del 28,04 % efectivo anual, la suma de **\$1.037.096 m/cte.**

14.17. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2020, a la tasa del 27,29% efectivo anual, la suma de **\$1.043.001 m/cte.**

14.18. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2020, a la tasa del 27,18% efectivo anual, la suma de **\$1.005.288 m/cte.**

14.19. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2020, a la tasa del 27,18% efectivo anual, la suma de **\$1.038.797 m/cte.**

14.20. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2020, a la tasa del 27,44% efectivo anual, la suma de **\$1.048.734 m/cte.**

14.21. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2020, a la tasa del 27,53% efectivo anual, la suma de **\$1.018.233 m/cte.**

14.22. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 23 de octubre de 2020, a la tasa del 27,14% efectivo anual, la suma de **\$1.037.268 m/cte.**

14.23. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2020, a la tasa del 26,76% efectivo anual, la suma de **\$989.753 m/cte.**

14.24. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de diciembre y el 31 de diciembre de 2020, a la tasa del 26,19% efectivo anual, la suma de **\$1.000.960 m/cte.**

14.25. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2021, a la tasa del 25,98% efectivo anual, la suma de **\$992.934 m/cte.**

14.26. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de febrero y el 28 febrero de 2021, a la tasa del 26,31% efectivo anual, la suma de **\$908.236 m/cte.**

14.27. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2021, a la tasa del 26,12 % efectivo anual, la suma de **\$998.285 m/cte.**

14.28. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2021, a la tasa del 25,97 % efectivo anual, la suma de **\$960.534 m/cte.**

14.29. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2021, a la tasa del 25,83% efectivo anual, la suma de **\$987.201 m/cte.**

14.30. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2021, a la tasa del 25,82% efectivo anual, la suma de **\$954.986 m/cte.**

14.31. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de julio y el 31 de julio de 2021, a la tasa del 25,77% efectivo anual, la suma de **\$984.908 m/cte.**

14.32. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de agosto y el 31 de agosto de 2021 a la tasa del 25,86% efectivo anual, la suma de **\$988.348 m/cte.**

14.33. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2021, a la tasa del 25,79% efectivo anual, la suma de **\$953.877 m/cte.**

14.34. Por los intereses moratorios causados entre el 01 de octubre y el 08 de octubre de 2021, a la tasa del 25,79% efectivo anual, la suma de **\$252.690 m/cte.**

15. Por los intereses a partir del 9 de octubre de 2021, sobre la suma anunciada en el numeral 13 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima del interés Bancario corriente que esté certificada por la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50% de conformidad con lo establecido por el art. 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar los límites de usura.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46bcc4b3359a3ba2b7d4bb71878cca1ce2218e8c2ec4e80ab39c2094b29209f**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2014 00447 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: HONEYDA LUCIA SALAZAR MARTÍNEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere a la auxiliar de la justicia ROCÍO MUNAR CADENA a fin de que dentro de los quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue la labor encomendada en audiencia del 9 de noviembre de 2019, celebrada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá (fl. 124 pdf- 8). Líbrese comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fcf0099584b2199292ce4de0ba56023fbe0395e4cc4ed13c655727fa4f2207**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00153 00

Demandante: EDGAR HERNANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Demandado: ANA SILVIA BELTRÁN FAJARDO Y OTRO

Téngase en cuenta que la parte actora acreditó el registro de la medida de embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20070045.

Por otro lado, conforme a lo solicitado por el ejecutante y por ser procedente a la luz de lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20070012, denunciado como de propiedad de la ejecutada ANA SILVIA BELTRÁN FAJARDO. Secretaría proceda a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., de la zona respectiva, a efectos de que inscriba la medida aquí ordenada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9846a0b27d2a157d5790b58109ac1bfa7e504820105ca9da32e48e500f548ae1**
Documento generado en 28/01/2022 11:50:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00217 00

Demandante: OTONIEL MARTÍNEZ VIVAS Y OTROS

Demandado: JOSÚE RONALDO ROCHA Y OTROS

Como quiera que el documento “27Emplazamiento” da cuenta del emplazamiento de los demandados **JOSÚE RONALDO ROCHA** y **NILSON DÍAZ BARAJAS**, bajo las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, a los referidos demandados se les designa como curador Ad-litem al abogado **SERGIO IVÁN ORTIZ AREVALO**, identificado con C.C. No. 1.033.782.942 y T.P. No. 354.346 del Consejo Superior de la Judicatura, quien no registra sanciones disciplinarias, para que en el término de cinco (5) días acepte el presente nombramiento conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Secretaría proceda a remitir la respectiva comunicación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aff51a3bb3c63901ef20cf76bda3244ca58dca601ea83dcaf9c9fdc42b4047f**
Documento generado en 28/01/2022 11:50:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00428-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: NELSON JAVIER GARCÍA VELÁSQUEZ

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que se subsanó oportunamente la falencia advertida por el Despacho y que los documentos que sustentan la ejecución cumplen con las condiciones de contener obligaciones expresas, calaras y exigibles, como lo requiere el canon 422 del CGP, se libraré la orden de pago deprecada a favor de NELSON JAVIER GARCIA VELÁSQUEZ en contra de **COLOMBIANA DE FIBRAS S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Cánones debidos para el año 2016.

mes	valor
agosto	\$ 4.886.880,00
septiembre	\$ 4.886.880,00
octubre	\$ 4.886.880,00
noviembre	\$ 4.886.880,00
diciembre	\$ 4.886.880,00

2. Cánones debidos para el año 2017.

mes	valor
enero	\$ 5.263.170,00
febrero	\$ 5.263.170,00
marzo	\$ 5.263.170,00
abril	\$ 5.263.170,00
mayo	\$ 5.263.170,00
junio	\$ 5.263.170,00
julio	\$ 5.263.170,00
agosto	\$ 5.263.170,00
septiembre	\$ 5.263.170,00
octubre	\$ 5.263.170,00
noviembre	\$ 5.263.170,00
diciembre	\$ 5.263.170,00

3. Cánones debidos para el año 2018.

mes	valor
enero	\$ 5.583.697,00
febrero	\$ 5.583.697,00
marzo	\$ 5.583.697,00
abril	\$ 5.583.697,00
mayo	\$ 5.583.697,00
junio	\$ 5.583.697,00
julio	\$ 5.583.697,00
agosto	\$ 5.583.697,00
septiembre	\$ 5.583.697,00
octubre	\$ 5.583.697,00
noviembre	\$ 5.583.697,00
diciembre	\$ 5.583.697,00

4. Cánones debidos para el año 2019.

mes	valor
enero	\$ 5.872.933,00
febrero	\$ 5.872.933,00
marzo	\$ 5.872.933,00
abril	\$ 5.872.933,00
mayo	\$ 5.872.933,00
junio	\$ 5.872.933,00
julio	\$ 5.872.933,00
agosto	\$ 5.872.933,00
septiembre	\$ 5.872.933,00
octubre	\$ 5.872.933,00
noviembre	\$ 5.872.933,00
diciembre	\$ 5.872.933,00

5. Cánones debidos para el año 2020.

mes	valor
enero	\$ 6.213.563,00
febrero	\$ 6.213.563,00
marzo	\$ 6.213.563,00
abril	\$ 6.213.563,00
mayo	\$ 6.213.563,00
junio	\$ 6.213.563,00
julio	\$ 6.213.563,00
agosto	\$ 6.213.563,00
septiembre	\$ 6.213.563,00
octubre	\$ 1.864.069,00

6. Por la suma de **\$ 12.427.126.00** por concepto de clausula penal, conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento.

7. Por los intereses moratorios a la tasa establecido en el artículo 1617 del Código Civil, a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago de los saldos adeudados.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ MATALLANA** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

$\frac{1}{2}$

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ce0995703539a3bbfc766f6af25b304a213d03e6d13d759ef5e0088e103818**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103033 2014 00083 00

Demandante: ELIAS AYALA PARADA

Demandado: MARTHA LUCIA AYA CAMELO

En atención a la solicitud elevada por el adjudicatario **ELÍAS AYALA PARADA**, y como quiera que la misma es procedente, conforme lo normado en el artículo 456 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día tres (03), del mes de mayo, del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de proceso al adjudicatario.

Por secretaria ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Secretaría de Salud de Bogotá, Secretaría de Movilidad Distrital, Secretaría de Integración Social, Empresa de Energía Codensa, Gas Natural Fenosa, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería de Bogotá, Policía Nacional, ESMAD y al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), para que comparezcan en la fecha y hora señalada ya señalada. La diligencia se llevará a cabo de manera presencial, amén de las dificultades que se indican en el memorial que antecede (*10MemorialSolicitaFechaparaDiligenciaEntrega*). Se requiere a las autoridades convocadas para que asistan con la logística necesaria para proceder al retiro de las personas (niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad), bienes y animales, disponiendo de los lugares necesarios para que las personas y animales que sean retiradas del predio puedan ser recibidas. Igualmente la parte interesada deberá garantizar toda la logística necesaria para retirar los bienes de las personas (camiones, personas encargadas del cargue y descargue, embalaje y bodegaje de ser necesario), así como garantizar y confirmar la asistencia de las autoridades convocadas. Se previene que de no encontrarse con todas las condiciones necesarias, no se podrá llevar a cabo la diligencia. En caso de inasistencia de alguna de las autoridades convocadas se aplicarán las sanciones correspondientes, señaladas en el CGP.

Se agrega al expediente la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, por no pago de derechos registrales. En consecuencia, por Secretaría elabórese nuevamente el oficio Nro. 0289 del 31 de mayo de 2021, indicando además que, se aprobó la diligencia de remate del inmueble objeto de proceso y le fue adjudicado al señor ELIAS AYALA PARADA, para lo cual debe tener en cuenta lo señalado en auto de aprobación del remate de fecha 26 de febrero de 2020 (*Fls. 151 a 152 – Pág. 253 a 254 del 01CuadernoDigitalizado*).

En atención a lo anterior, se requiere al adjudicatario para que esté atento al trámite que se surte en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur, para que proceda al pago de los derechos de registro y se pueda dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d80108585b9ebcff6fbb5ce07ed338e1491fe1d1268dfe6036f911106270ca**
Documento generado en 28/01/2022 11:50:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2002 00215 00
Proceso: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE HECHO DE SOCIEDAD CIVIL
Demandante: MARIA OTILIA DIAZ ROMERO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la activa, se procede a designar como liquidador a OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico *oandrdep1@gmail.com*. Teléfono 3187880818. Por secretaria librese comunicación para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de esta proceda a aceptar el cargo encomendado.

Secretaria proceda a compartir el enlace del proceso de la referencia con el apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f3a9dd2a590c1dc7a79ca40e0d2188edc2bff2ecab4d595af169153526a055**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario No. 110013103035 2013 00162 00

Demandante: ROSA MATILDE GACHA BOHÓRQUEZ Y OTRA

Demandado: AIDA AZUCENA MAHECHA ARIZA

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAFAEL MOLINA SEAONES, dentro del término otorgado en diligencia del 4 de noviembre de 2021 (Num. 6 del Art. 309 del Código General del Proceso), allegó prueba documental (*32SolicitudPruebaAdicional*), la que se agrega al expediente, con la constancia de haberle remitido la documental al apoderado judicial de la parte opositora conforme lo normado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, a la luz de lo normado en el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día diez (10), del mes de marzo, del año dos mil veintidós (2022)**, para resolver la oposición formulada en diligencia del 4 de noviembre de 2021 por la señora MÓNICA ZULUAGA, teniéndose como pruebas las practicadas en la diligencia del 4 de noviembre de 2021 y la documental que se agrega en párrafo que antecede del presente proveído.

La audiencia convocada, se llevará a cabo de manera virtual, por tanto las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El informe rendido por la poseedora MÓNICA ZULUAGA SALAZAR quien ostenta la calidad de secuestre del inmueble objeto de proceso, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes. No obstante, el Despacho requiere a la señora ZULUAGA SALAZAR para que en el término de cinco (5) días allegue al proceso los soportes de los gastos que alude en el informe y el documento privado que haya suscrito con el tercero que menciona en el informe y que de cuenta de lo anunciado por la secuestre.

Respecto de la queja elevada por la señora **STEPHANNIE JIMÉNEZ GACHA**, se le informa a la demandante que este Juzgado mediante autos del 14 de septiembre de 2021 se fijó fecha y hora para la realización de audiencia de entrega de los inmuebles objeto de proceso, la cual se evacuó el 4 de noviembre de 2021 en la que se presentó oposición, la cual se encuentra en trámite y por otro lado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de ROSA MATILDE GACHA BOHÓRQUEZ y STEPHANIE JIMÉNEZ GACHA por los conceptos reconocidos en sentencia del 13 de octubre de 2020, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En atención a lo anterior, por Secretaría remítase el presente proveído al Despacho de la Honorable Magistrada JANNETH NARANJO MARTÍNEZ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para que se tenga en cuenta dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa Nro. 2021-3011, anexando, además, copia de los autos del 14 de septiembre de 2021, acta audiencia del 4 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ed587298d3d37d1c1f53869fff94c158774d5ca1a5eea23ab6c6a1e584c63**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2014 00107 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: DOLORES CRUZ CORTES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria ofíciase al Juzgado Primero (1) del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio 0146 calendado 5 de agosto de 2021 (*anéxese copia del referido oficio- fl 218 pdf- 01*).

De otro se requiere al señor Oscar Aureliano Rodríguez para que informe puntualmente lo pretendido con el escrito allegado, toda vez que no es claro su pedimento, pues del mismo no se logra extraer lo pretendido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8551d295a8604ccd13e6048ff086cdbc5fd6a6d4e30e361493be5e4e0d84729**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103040 2015 00114 00

Demandante: MARÍA TERESA DE JESÚS LÓPEZ DE JAIMES

Demandado: TERESA CONTRERAS DE MARÍN

Mediante auto del 21 de mayo de 2019, se dejó sin valor ni efecto el proveído del 4 de noviembre de 2016 (fls. 431 - 435), en virtud del cual este Juzgado decretó la división material del inmueble objeto de proceso divisorio, con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil.

Aunado a lo anterior, en el citado auto se instó a las partes MARÍA TERESA DE JESÚS LÓPEZ DE JAIMES y TERESA CONTRERAS DE MARÍN para que, informarán a esta sede judicial si han logrado acordar una división material de bien inmueble en la que ninguna de las dos vea afectados sus derechos.

En el sentido anterior, las partes en litigio allegaron memorial electrónico el cuatro (4) de noviembre de 2021, en el que de manera conjunta solicitan se ordené la venta en pública subasta del inmueble objeto de proceso.

En consecuencia, corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir auto de división en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Pretensiones:

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que por reparto correspondió al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso divisorio se decreten las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Señor Juez, se sirva decretar la DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE, ubicado en la Avenida Primera No. 18 A – 31/35 de la ciudad de Bogotá D. C. cuyos linderos son: Un lote

de terreno, junto con la casa habitación de dos (2) plantas, con una extensión o cabida de DOSCIENTOS DOCE varas cuadradas (212.00 V2), equivalente a ciento treinta y cinco metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados (135.68 M2) con sus respectivos servicios e instalaciones de agua, energía eléctrica y alcantarillado, ubicado en la ciudad de Bogotá D. C. un derecho equivalente al 50% o la mitad proindiviso, distinguido con la nomenclatura urbana 18 A – 31 y 18 A – 35 de la Avenida Primera (AV 1ª) Registro Catastral No. 35 18 A 8, con los siguientes linderos y medidas: POR EL NORTE: En longitud de cinco metros (5 mts) con la Avenida Primera (Av 1ª), POR EL SUR: En longitud de cinco punto cuarenta y seis metros (5.46 mts) con propiedad que es o fue de PEDRO PABLO CUEVAS; POR EL OCCIDENTE: En longitud de veintiséis punto ochenta y dos metros (26.82 mts) con propiedad que es o fue de IGNACIO GAMBA, POR EL ORIENTE: En longitud de dos punto noventa y dos metros (2.92 mts) con propiedad que es o fue de LUIS EDUARDO FLORES CUBILLOS, incluyendo el 2º piso y sus anexidades, así lo decrete en la sentencia.

SEGUNDA: Señor Juez, [d]ecretar igualmente el avalúo del bien común antes determinado y designe perito, en caso de que se trate de negocio de menor cuantía. El evaluador aprecie por separado el valor del inmueble y el de las mejoras y la zona donde se encuentra ubicado.

TERCERA: Al señor Juez, solicito que aprobado el avalúo, prevéngase a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes se designe partidor, advirtiéndole que en caso de hacerlo o de no ponerse de acuerdo en el nombramiento, la designación la hará el Juzgado de la lista de auxiliares de la Justicia.

CUARTA: Señálese al partidor un término para la ejecución de su trabajo.

QUINTA: Señor Juez, ordenar que, una vez presentado el trabajo de partición se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 611 y 614 y demás normas concordantes.

SEXTA: Señor Juez, ordenar el registro de la partición material y de la sentencia aprobatoria en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva.

SÉPTIMA: Al señor Juez, solicito se sirva reconocerme personería en el momento, para los fines indicados en el poder que fue conferido.

OCTAVA: Al Señor Juez, solicito se sirva ordenar el registro de la demanda conforme lo establece el artículo 590 del C. G. P., en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de Bogotá D. C." [sic]

Hechos:

Como fundamentos fácticos se enunciaron los que pasarán a señalarse (fls. 19 y 20):

1. Adujo que adquirió el 50% de las mejoras o sea del segundo piso y sus anexidades como se expresó en las pretensiones de la demanda.

2. Indicó que el segundo piso lo adquirió a través de la escritura pública No. 1305 del 3 de mayo de 1996 suscrita ante la Notaría Octava del Círculo de esta ciudad mediante compraventa efectuada al señor Marco Tulio Sepúlveda Macías (q. e. p. d.) por la suma de \$9'000.000.00, razón por la cual, le hizo entrega real y material tanto del 50% de las mejoras construidas sobre el inmueble como del 50% del predio señalado en la mencionada escritura.

3. Manifestó que tomó posesión de forma inmediata del bien y hasta la fecha ha permanecido en el mismo.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado 3 de marzo de 2015 en contra de María Teresa Contreras de Marín, ordenó correr traslado a la convocada por el término de diez (10) días, dispuso su notificación al tenor de lo previsto en los artículos 315 a 330 del Código de Procedimiento Civil y decretó la inscripción de la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 692 ejusdem (fl. 27).

La señora Contreras Marín se notificó personalmente a través de apoderado judicial el 14 de abril de 2015 (fls. 48 y 50), dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y contestó la demanda al señalar que no se opone a la venta en pública subasta pero sí a la división material al considerar que no resulta posible dividir el inmueble sin menoscabar los derechos de los comuneros (fls. 51, 52 y 55 a 57).

Al momento de desatar el recurso horizontal se ordenó a la parte actora que dentro de los tres (3) días siguientes aportara los documentos echados de menos por el extremo pasivo, so pena de rechazo (fls. 58 a 60).

Aportados los documentos requeridos se abrió el sub lite a etapa probatoria, en la que se decretaron todas aquellas que se consideraron procedentes y conducentes en el plenario (Documentales, Interrogatorio de parte y testimonial) (fls. 66 y 67).

Teniendo en cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio en la audiencia practicada el 9 de julio de 2015, acogieron la propuesta efectuada por la titular del Despacho consistente en decretar un dictamen pericial que determinara si el inmueble es susceptible de ser dividido en proporciones iguales (fls. 69 y 70).

El perito Roni Arturo Rojas Jiménez allegó la experticia militante de folios 392 a 420 de este cuaderno en la que adjuntó un proyecto de división material para que las dos propietarias del inmueble obtengan una proporción equitativa de su alícuota con una parte destinada a las zonas comunes; de dicho trabajo se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días al tenor de lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (fl. 423).

Posteriormente, este Juzgado mediante auto del 4 de noviembre de 2016 con fundamento en el trabajo pericial antes referido, decretó la división material del inmueble objeto de proceso, decisión que en virtud del control de legalidad del cual se encuentra revestido el Juez; se dejó sin valor ni efecto a efectos de determinar si era o no procedente la división material, como quiera que se dilucidó que la división referida podía afectar los derechos de los condueños en litigio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que los derechos a la propiedad privada y a la libertad se encuentran elevados a categoría constitucional, toda persona en Colombia tiene el derecho a gozar de la titularidad de un bien mueble o inmueble durante el tiempo que lo considere necesario, sea decir, no se encuentra obligada a permanecer en la indivisión.

Para tal fin, el legislador diseñó el proceso divisorio que puede tener cualquiera de las siguientes finalidades, de un lado, ordenar su venta en pública subasta, y del otro, segregarlo materialmente entre los dueños cuando sus características físicas así lo permitan (como acontece en el sub lite).

Al examinar el libelo introductorio se advierte que la pretensión inicial fue la división material del inmueble (ver fls. 17 y 18).

El artículo 406 del Código General del Proceso señala que está legitimado para pedir la división material o la venta para que se distribuya el producto todo comunero, la que debe dirigirse contra los demás propietarios.

A su vez, el artículo 1374 del Código Civil en su texto establece:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No podrá estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Revisado el plenario, se observa que la demandante está legitimada para solicitar la división, ya que tiene la calidad de condomine tal como demostró con el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. **50 C – 1378959**, en el que se encuentra registrada en la anotación No. 15 la compraventa a su favor efectuada por el señor Marco Tulio Sepúlveda Macías frente al 50% del bien (fl. 16).

Por otra parte, en el expediente no obra prueba de que las partes hayan pactado proindivisión por un lapso menor o igual al establecido por la ley sustancial, aunado a que las partes de manera conjunta han solicitado la división mediante venta del inmueble en pública subasta, por lo que resulta viable acoger la división pedida por las partes en litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división por venta en pública subasta del inmueble ubicado en la avenida 1ª No. 18 A 31/35 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C – 1378959**.

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral 1º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se requiere a las partes para que alleguen avalúo del inmueble objeto de proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc758257e4a02708bea2a124144f35dd1a11cf23ffc6b18f1a2f8253aeab0b57**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00761 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JOSEFINA HERNANDEZ GALEANO

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: **1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.** 2) *Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* se configura a plenitud el primer evento aludido, toda vez que en auto del quince (15) de julio de 2021, se requirió al extremo actor a fin de “*dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia acredite el diligenciamiento y resultados del despacho comisorio librado para diligencia de secuestro (fls 251,254), medida que se encuentra ordenada desde el 28/02/2020 (fl 251)...*”, auto que fue notificado en estado No. 16 del 16 de julio de 2021, sin que a la data de ingreso del proceso al despacho, esto es 20 de enero de 2022, se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento tácito**.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5141c8a1468b2a3dafd3f4dc7ee8e994931735995b9fbd5b088d27095f56edbd**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00289 00

Demandante: BOSTON AGREX LLC

Demandado: LOGIPER S.A.S Y OTROS

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada **PIEDAD DE SANTA MARTA MEJIA DE ESCOBAR**, el apoderado judicial deberá intentar la notificación conforme los lineamientos del artículo 291 y subsiguientes a la dirección CALLE 79 B No. 65 – 285 de Medellín, Antioquia, toda vez que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LOGIPER S.A.S., la referida demandada aparece registrada como Gerente Principal. En el citatorio deberá indicar el correo electrónico de este Juzgado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7338b428eaed46b78844b06ff147ab07254b23d55f8175f35305384d3f785e**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2021-00154-00

Proceso: EXPROPIACION

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las razones expuestas por el Juzgado Segundo Civil de Cereté, Córdoba el 03 de julio de 2020 en las que rechaza por competencia la demanda de Expropiación que propone la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I. contra Jorge Antonio Valdivieso Espitia y Rocio del Carmen Valdivieso Espitia, se observa que efectivamente este Despacho es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo normado en el numeral 10° del artículo 28 del CGP, en concordancia con el ordinal 5° del artículo 20 ibidem.

Revisando la demanda, se observa que la misma adolece de varios vicios que impiden su admisibilidad y que, de no subsanarse en el término de cinco (05) días, serán motivo de rechazo, tal como lo ordena el canon 90 de la obra que se viene mencionando. Tales dislates son:

1. No se acompañan los documentos enunciados como pruebas documentales y anexos. Puntualmente y para efectos de determinar quiénes conforman el extremo pasivo de la acción, se requiere el FMI del bien objeto del proceso. Igualmente no se cuenta con los anexos del trámite administrativo previo, así como de la resolución que ordena la expropiación, para determinar si la demanda se presentó en el término señalado en el ordinal 2° del artículo 399 del CGP. Tampoco reposa el avalúo que exige el ordinal 3° de la regla referida.
2. En cuanto al poder conferido, se debe acompañar al mismo los documentos que acrediten que quien lo otorga ostenta la condición alegada.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6537d51e80b3cfa9366a99e84abd8b58648f7560a438c7236eedb59ccf367ba**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2021-00162-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo establecido en el canon 140 del CGP, se observa que la causal de impedimento alegada por el titular del Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad se configura, razón por la que se avocará el conocimiento del presente asunto.

Revisada la demanda al tenor de lo indicado en el canon 82 del CGP, se observa que la misma no cumple con las exigencias allí establecidas, por lo que se admitirá para que sea subsanada por la parte interesada en los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, conforme a lo indicado en el artículo 90 del CGP. Tales yerros son:

- Conforme a lo indicado en el ordinal 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de deben ser expresadas con precisión y claridad, máxime cuando se trata de un proceso de ejecución, el cual debe cumplir con las exigencias de que trata el canon 442 ibidem. En ese entendido se observa que las pretensiones elevadas en el acápite correspondiente no precisan:
 - a. La forma de vencimiento del capital enunciado en los literales a de los ordinales primero a quinto.
 - b. No se precisa a qué períodos corresponden los intereses de plazo señalados en los literales b de los ordinales primero a quinto.
 - c. No se precisa a qué períodos corresponden los intereses moratorios señalados en los literales c de los ordinales primero a quinto.
 - d. Precisar a que concepto puntual corresponden las cifras enunciadas como otros en los literales d de los ordinales primera a quinto.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec88de8fa3a18c5f5f53a8a731287e90e0d1c68101d662f027ec81a994454c0**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00231 00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: JEIMY ANDREA MOLINA MIRANDA

Toda vez que los títulos valores allegados como base del proceso (pagarés), reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de la señora **JEIMY ANDREA MOLINA MIRANDA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 2349549

1.1. Por la suma de **\$156'338.399** por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.1., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el tres (3) de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

2. Pagaré No. 2360486

2.1. Por la suma de **\$16'504.121** por concepto de capital insoluto.

2.2. Por la suma de **\$169.618**, por concepto de intereses remuneratorio causados entre el 29 de enero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2020.

2.3. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 2.1., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el tres (3) de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

3. Pagaré 5471422001313274 4960803001296406

3.1. Por la suma de **\$5'872.196**, correspondiente a capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 3.1., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el tres (3) de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

4. Pagaré 5471423002316712

4.1. Por la suma de **\$3'646.415**, por concepto de capital insoluto.

4.2. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 4.1., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el tres (3) de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles afectados con la garantía real, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros.50C-1937243 y 50C-1936960. Ofíciase a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**

El ejecutante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la ejecutada que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene sanciones disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212e8a993dbf5ae19e37a278cf09cf2965ed396b9aec18e0008b052442655eda**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00259 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: CLARA INÉS PINEDA

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese en la pretensión primera de manera discriminada los valores de cada una de las cuotas vencidas que pretende se ejecuten y las fechas respectivas de los referidos instalamentos.
- Apórtese en documento legible la Escritura Pública Nro. 540 de 2018, otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá D.C.

Se reconoce personería a los profesionales del derecho **JULIAN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ** y **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios. Se advierte a los apoderado, que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso no podrán actuar de manera simultánea.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4ffe098fbd124d08abc779a63a99bd618427295530cbf9b8b1d05e033c4354**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2021 00291 00

Demandante: OLGA LUCÍA ÁNGULO MEJÍA

Demandado: TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.

Vista las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia se dispone tener a la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FIDEICOMISO FRAMMENTO**, notificada del auto admisorio de la demanda del 28 de junio de 2021, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, que la referida demandada contestó la demanda y formuló excepción de mérito, a la cual se le dará traslado una vez se integre el contradictorio.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial principal de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FIDEICOMISO FRAMMENTO**, por otro lado, se reconoce personería adjetiva al abogado Dr. **FRANCISCO CAMARGO RODRÍGUEZ**, para los fines y efectos del poder conferido, como apoderado judicial sustituto de la referida demandada. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Se advierte a los abogados, que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán actuar dentro del proceso de manera simultánea.

Se agrega al expediente el contrato de transacción allegado por el apoderado judicial de la parte actora, suscrito entre el demandante **SALVADOR ÁNGULO AMADO** y la demandada **TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.**, sin que, de lugar a tener por notificada por conducta concluyente a esta demandada, pues del texto del documento, no entiende el Despacho que aquella conozca el contenido del auto admisorio de la demanda.

Aunado a lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído; aclare al Despacho el propósito por el cual allega el referido acuerdo transaccional.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ



Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad6242246de4062c8ba5d4249edc89e0109ee325e80159fa53be67f2442eac5**
Documento generado en 28/01/2022 11:50:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00386 00

Demandante: BANCO BOGOTA S.A.

Demandado: ROBOTEC COLOMBIA S.A.S.

La entidad financiera **BANCO BOGOTA S.A.**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **ROBOTEC COLOMBIA S.A.S.** y el señor **JAIME CAICEDO GORLOVETSKY**, con fundamento en que el demandado, al momento de presentación de la demanda (*19 de julio de 2021*), no ha pagado las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 8000603139.

Mediante proveído del 28 de julio de 2021, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago notificado al extremo actor en estado del 29 del mismo mes y año; el extremo demandado fue notificado por aviso conforme lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, de lo cual se allegó constancia al expediente, a saber:

- Mediante correo electrónico del tres (3) de noviembre de 2021, la parte actora adoso al expediente la constancia del trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a los dos demandados a la dirección CALLE 99 No. 49-38 OFICINA 1402, con la certificación de “EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)”, expedida por la Empresa de Servicio Postal INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. (*Pág. 33 y 62 del documento “18ConstanciaNotificación”*).
- Mediante mensaje de datos del 8 de diciembre de 2021, el extremo ejecutante, allego la certificación positiva del trámite del aviso notificador de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, de los dos ejecutados con el resultado “EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)”, expedida por la Empresa de Servicio Postal INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. (*Pág. 3 y 32 del documento “18ConstanciaNotificación”*).

Es importante señalar, que las referidas comunicaciones a efectos de notificar al extremo demandado, fueron remitidas con la copia de la demanda, anexos, auto admisorio y el que lo corrigió, debidamente cotejados por la empresa de servicio postal.

Los términos con los que contaban los ejecutados para formular sus medios de defensa vencieron en silencio.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de julio de 2021 y el que lo corrigió, proveído del 16 de septiembre de 2021, proferidos por este Juzgado y conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$14.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ



Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63cc81780869e094ed16a2b95e3345a9aa8bf4b0f72a1a290e9c0fc0eb715d**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512021-00421

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: HELMAN ALFONSO DÍAZ JIMÉNEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto de fecha 22 de septiembre de 2021, este Despacho al amparo de lo normado en los artículos 382, 406 y siguientes del Código General del Proceso, esta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS** formulada por **HELMAN ALFONSO DÍAZ JIMÉNEZ** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MONEDA- PRIMERA ETAPA P.H.**

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **LAURA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0241f04c119a14f4babcb620a2002818002d5f5d898f8b05c897c40763879c69**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00425 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO MUNDO MUJER

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la activa, el mismo proceda a intentar la notificación de los ejecutados en la dirección anunciada en memorial que antecede (*pdf-10*).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfb6888aed0cf160170cfec0c91ca81a3b3444c02aad218fe3bbc1964cb3261**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Contractual No. 110013103051 2021 00437 00
Demandante: JUAN CAMILO SALGADO ROHNER
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS

En auto del 19 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora procediera a subsanar dentro del término de cinco (5) días, las falencias que se pusieron allí de presente, una de ellas respecto del poder, en consecuencia, se ordenó “*Alléguese constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a la apoderada (Decreto 806 artículo 5°)*”.

A saber, la referida norma señala:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital [...]*”
(Aparte resaltado fuera de texto original).

Visto el poder de la subsanación, no cumple con el requisito citado, pues lo que hace el apoderado judicial es poner al margen del poder los correos y la fecha del mensaje, sin que ello de certeza al Juzgado sobre el mensaje de datos, pues tal constancia debe ser allegada directamente impresa del correo electrónico.

En consecuencia, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, conforme lo normado en el numeral 2 del artículo 90 aunado al numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe4d69ee40e189c6c60090ac0f939bd581fabe485bd990d1518ada38753861f**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00447 00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOSÉ GUILLERMO RUÍZ

Previo a tener por notificado al demandado **JOSÉ GUILLERMO RUÍZ**, de manera personalmente del mandamiento de pago, se requiere al extremo actor para que proceda a informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas a las cuales remitió la notificación y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior como quiera que las direcciones electrónicas marymartinez@gmail.com y luzmarina3509@gmail.com no se mencionaron en la demanda.

Lo anterior, con el fin de tener certeza que las direcciones electrónicas referidas, así como la informada en el escrito de demanda, es de uso personal del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a6b68c150c70ecb94d0cfad691c58dbde7740078ab37e09e8be56d1657952**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2021-00463-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAUL HERNANDO ROA BUITRAGO

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 31 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda para que se aportará de forma completa los documentos enunciados como pruebas, lo anterior so pena de que se rechace la demanda. Mediante memorial del 27 de septiembre del mismo año, el profesional del derecho allegó escrito subsanando los yerros advertidos. A la vista salta la extemporaneidad de tal subsanación, pues el término que confiere el canon 90 del CGP es de apenas cinco (5) días hábiles los cuales transcurrieron hasta el ocho (8) de septiembre. Por tal motivo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Sin más, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado oportunamente los yerros advertidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d24e3f1dcb065509aa3cdbbecb32a909431497f00f35d2498e727f1b3a93d47**
Documento generado en 28/01/2022 11:50:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00495-00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: SERGIO CAMARGO CHAPARRO

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que se subsanó oportunamente las falencias anotadas, se procederá a admitir la demanda de división y trámite conforme a las normas aplicables. Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso declarativo especial DIVISORIO que SERGIO CAMARGO CHAPARRO, contra ODEILDA CAÑÓN PACHON y ALFONSO EDUARDO GARAVITO PRIETO.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal especial regulado en el canon 406 del CGP y ss.

TERCERO: Conforme al canon 592 del CGP, se ordena la inscripción de la presente demanda en el FMI 50S-542705 de la ORIP de Bogotá Zona Sur. Oficiese.

CUARTO: Córrese traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, conforme a lo indicado en el artículo 410 del CGP. Notifíquese a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería especial, amplia y suficiente al profesional del derecho **LISANDRO DE JESÚS MURGAS MEDINA**, conforme al mandato conferido por el extremo actor, con las facultades que por ley se otorgan y las que allí aparecen especialmente referidas. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios del togado no se observa sanción alguna que le impida ejercer el litigio. Se requiere al togado para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue la nota de autenticación del poder o el mensaje de datos mediante el cual se le otorgó el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4397ce229636ca87642297bb4877585eb0e3ea5548d8329f6ff5ceae7c3286a8**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00506 00

Demandante: ILDA MERCEDES IBAÑEZ SOSA

Demandado: RUTH ESMERALDA SILVA GARCÍA y OTRO

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la misma para que el término de **cinco (5) días** so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Como las letras de cambio sin número aportadas como base de la ejecución corresponden a formatos, se requiere a la parte interesada, las allegue escaneadas por las dos caras del formato.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **NICOLAS PRIETO GARCÍA** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deec022237786f449e1353605e607f77d848492742d2b8c03e4e7fa9464fc73e**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00507-00

Proceso: RESTITUCION

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado que la demanda y los anexos cumplen con lo indicado en los cánones 82, 84, 384 y 385 del CGP, se admitirá y tramitará conforme a las normas aplicables. Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA que BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ISIDORO GONZÁLEZ SUÁREZ y LUIS ARIEL VARGAS PUIN.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal regulado en los cánones 368 del CGP y ss.

TERCERO: Atendiendo que la causal alegada para la restitución del bien mueble dado en contrato de leasing es la mora en el pago de los cánones correspondientes, conforme al inciso 2º del ordinal 4º del artículo 384 del CGP, se previene al demandado hasta que demuestre haber consignado a ordenes del Juzgado las cuotas en mora o acredite su pago, so pena de no ser oído en el proceso.

CUARTO: Córrese traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, conforme a lo indicado en el artículo 369 del CGP. Notifíquese a Isidoro González Suárez via correcto electrónico conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020 (art. 8) y a Luis Ariel Vargas Puin conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería especial, amplia y suficiente a la profesional del derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA**, conforme al mandato conferido por el extremo actor, con las facultades que por ley se otorgan y las que allí aparecen especialmente referidas. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios del togado no se observa

sanción alguna que le impida ejercer el litigio. Se requiere al togado para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue la nota de autenticación del poder o el mensaje de datos mediante el cual se le otorgó el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f69c2ab71bb5eedb72cf4ec8913e1a29d0a133bb223557deeee859d7c5eaa2a0**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00519-00

Proceso: RESTITUCION

Demandante: CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S.C.I.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado que la demanda y los anexos cumplen con lo indicado en los cánones 82, 84 y 384 del CGP, se admitirá y tramitará conforme a las normas aplicables. Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S.C.I., contra EMPIREO S.A.S..

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal regulado en los cánones 368 del CGP y ss.

TERCERO: Atendiendo que una de las causales alegadas para la restitución del bien inmueble es la mora en el pago de los cánones correspondientes, conforme al inciso 2º del ordinal 4º del artículo 384 del CGP, se previene al demandado hasta que demuestre haber consignado a órdenes del Juzgado las cuotas en mora o acredite su pago, so pena de no ser oído en el proceso.

CUARTO: Córrese traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, conforme a lo indicado en el artículo 369 del CGP. Notifíquese al demandado vía correcto electrónico conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020 (art. 8). El demandado en su contestación, deberá aportar los documentos que el actor indica que están en su poder, en ese mismo lapso.

QUINTO: Se reconoce personería especial, amplia y suficiente al profesional del derecho **ORLANDO RIVERA VARGAS**, conforme al mandato conferido por el extremo actor, con las facultades que por ley se otorgan y las que allí aparecen especialmente referidas. Se

deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios del togado no se observa sanción alguna que le impida ejercer el litigio.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9841ccd382dfaa76f65374aa78abf96c5f16fbd1b95f151652858ec2d3b7bea**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00521 00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: RICARDO SACRISTAN SILVA

Como quiera que, el término concedido en auto del 22 de septiembre de 2021, venció en silencio, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5c55b5c5043fb2abd0ae74ed253aac0e2d1d2378600cfde4286e7c85b9651d**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2021-00526-00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARÍA DEL PILAR CRUZ BARRAGAN

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y los anexos, a la luz de los cánones 26, 82, 84 y 375 del Estatuto General del Proceso, se observa que la demanda no cumple con los requisitos legales por lo que se inadmitirá a la luz del artículo 90 ibídem y se concederá al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo. Los yerros que impiden la admisión, son los siguientes:

- No se aporta certificado de avalúo catastral del predio objeto de usucapión, el cual es necesario para precisar establecer la cuantía y, por ende la competencia para conocer este asunto, conforme a lo indicado en el artículo 26 numeral 3° del CGP.
- Apórtese actualizado el FMI del predio objeto de la usucapión. Nótese que el allegado al expediente data de mayo de 2021.
- Alléguese la constancia del mensaje de datos mediante el cual se otorgó el poder conferido, de conformidad con lo indicado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0489120be755a2b04c4de30e4c563bc7bb497111e8583dcf09df55351823185**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310305120210053400

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, la cual tiene como báculo varias facturas electrónicas.

Para resolver sobre la orden de pago pedida, el Despacho estima pertinente apoyarse en las siguientes

Consideraciones

Factura electrónica. Requisitos.

La factura es un título valor que quien vende o presta un servicio o bienes libra al comprador o beneficiario de los mismos.

Con el crecimiento del comercio electrónico y la tecnificación de los mecanismos de control para la evasión fiscal, se ha masificado y convirtiendo en obligatoria la facturación electrónica, como medio de dinamización de la economía y beneficio tanto de los usuarios como de los comerciantes.

Vale la pena precisar que en ese contexto, la factura electrónica esta definida legalmente como: *“Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”* -art. 1.6.1.4.1.2 Decreto 1625 de 2016-.

Obviamente ese mecanismo permite al beneficiario obtener, de manera forzada el pago de la obligación allí contenida. Para tal fin, se estableció un sistema especial de circulación de las facturas electrónicas, que es precisamente el Registro de facturas electrónicas, el cual está definido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, como: “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”. Este registro es administrado, siguiendo las voces del numeral 1º del mismo artículo por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por quien este contrate. Finalmente, es relevante tomar en consideración el numeral 15 de la misma norma que se ha venido citando que define el **título de cobro** como: “*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*” -negritas y subrayas fuera del original-.

De este aparte normativo se destaca que para el ejercicio de la acción ejecutiva o cambiaria derivada de la factura electrónica, es indispensable que se cuente con el título de cobro, documento que es expedido por el ente administrador del registro de facturas electrónicas. Sin tal documento no es posible el ejercicio de tales acciones, tal como se deriva del artículo 2.2.2.53.13 ibidem.

Sobre el tema, vale la pena citar a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá quien indicó en providencia del 30 de septiembre de 2020, con ponencia de la H. Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, dentro del asunto radicado al número 043-2020-00198-01, lo siguiente:

“De conformidad con los lineamientos expuestos, es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, **sino con el título de cobro que expide el registro**...Sin embargo, en el caso subjudice, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, debido a no ser título de cobro....lo cierto es que dadas las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la normatividad señalada en pro del ejercicio de la acción cambiaria, **el título de cobro es el único documento que tiene el carácter de título ejecutivo**” -negritas fuera del original-.

Del pronunciamiento glosado, se logra visualizar con total claridad que en el caso de las facturas electrónicas, las mismas por sí solas no cuentan con el carácter de ser exigibles ejecutivamente, pues tal carácter está reservado por ley únicamente al denominado título de cobro emitido por el administrador del Registro de Facturas Electrónicas. Sin tal documento, no resulta posible dar curso a la ejecución de las obligaciones contenidas en la factura.

Pues bien, en el caso bajo análisis, encuentra el Despacho que los documentos aportados como soporte de la ejecución son simples impresiones de las facturas, mas no se trata de títulos de cobro expedidos por quien corresponde y con las exigencias legales. Dicho de otra manera el proceso de ejecución en estos casos, requiere de ese documento como punto de inicio y sin él no es posible emitir la orden de pago.

Por lo tanto, de entrada se avizora que deberá negarse el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos allegados sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318352dda371ceebf3b6f8448b0452f7dc4906521be38aa9e8433410190d2c30**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00536-00

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Demandante: JORGE ENRIQUE MORA PARRA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la prueba extraprocésal solicitada por el apoderado de **JORGE ENRIQUE MORA PARRA** es procedente, el juzgado al amparo de lo normado en el artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.DECRETAR el interrogatorio del señor **TITO ALVARO RAVAGALI CASTILLO**, para tal efecto se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)**. Notifíquese al compareciente de conformidad con lo establecido en los artículos 291-292 del Código General de Proceso, con no menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, indicándole que la recepción del interrogatorio se practicara de manera virtual.

2. Se reconoce personería al profesional del derecho al Dr. **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO**, como apoderado del peticionario en los términos y para los efectos del poder aportado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

3. Los interesados deberán informar los datos de contacto al correo j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de tres días de antelación a la fecha indicada.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591aa294e26e17122bf21b06786b521a5b27cdaaade6efa0d86aa07b8f231924**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2021-00541-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: VÍCTOR MONFA Y OTROS.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que los pagarés presentados como soporte de la ejecución deprecada cumplen con las condiciones exigidas en los cánones 621 y 709 del Código Comercial y además se observa que ellos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo exige el artículo 422 del CGP, el Despacho procederá a librar la orden de pago deprecada por VICTOR MONFA, ALEJANDRA CELIS PULIDO y LUCIANO WILLIAM SOLANO AGUIRRE en contra de **ALVARO GALLEGO OJEDA, ISAURA MARIA GALLEGO OJEDA, LUZ MARINA OJEDA TIRADO y CARLOS ENRIQUE GALLEGO VÉLEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 1 Impreso en hoja de seguridad CA-20964370 a favor de VICTOR MONFA

1.1. Por la suma de \$ **180.000.000.00** por concepto del capital representado en el pagaré de la referencia, vencido el 01 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados conforme a lo indicado en el artículo 884 del Código del Comercio y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera a partir del 02 de julio de 2021 y hasta que el pago se efectúe a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 1 Impreso en hoja de seguridad CA-20964367 a favor de ALEJANDRA CELIS PULIDO

2.1. Por la suma de \$ **50.000.000.00** por concepto del capital representado en el pagaré de la referencia, vencido el 01 de julio de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados conforme a lo indicado en el artículo 884 del Código del Comercio y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera a partir del 02 de julio de 2021 y hasta que el pago se efectúe a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No. 1 Impreso en hoja de seguridad CA-20964369 a favor de LUCIANO WILLIAM SOLANO AGUIRRE.

3.1. Por la suma de \$ 50.000.000.00 por concepto del capital representado en el pagaré de la referencia, vencido el 01 de julio de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados conforme a lo indicado en el artículo 884 del Código del Comercio y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera a partir del 02 de julio de 2021 y hasta que el pago se efectúe a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-6484 de la ORIP de La Mesa, Cundinamarca. Oficiese a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de garantía real, establecido en el artículo 468 del CGP; el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CÉSAR ORLANDO CARO PÉREZ** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d35dbf64c7298d12e7e49a918d98f843780c3f55890d98b119d490fea02f83**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00556-00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ELSA YANIT FONSECA Y OTROS

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que se subsanaron oportunamente las falencias anotadas, se procederá a admitir la demanda verbal de declaración de pertenencia y tramitarla conforme a las normas aplicables. Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que ELSA YANIT FONSECA, EDGAR ANTONIO VELANDIA GARCIA, MARIA LOURDES GALINDO RODRÍGUEZ, CARMEN JULIA DIAZ SÁNCHEZ, DIANA PATRICIA SABOGAL BONILLA, JOSÉ HERNANDO PLAZAS RUBIO, CARMEN CECILIA MARTINEZ BELTRÁN, ABGELICA JULIETH SIERRA PEÑA, YESICA CAROLINA SALDAÑA ROBLES y JAIRO STIVEN GARAVITO TOBON, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE CASTILLO QUINTERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal regulado en el canon 368 y ss. y 375 del CGP y ss.

TERCERO: Conforme al canon 592 del CGP, en concordancia con el ordinal 6° del artículo 375 ibidem, se ordena la inscripción de la presente demanda en el FMI 50S-40016941 de la ORIP de Bogotá Zona Sur. Ofíciase.

CUARTO: Emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión. Para tal fin dese cumplimiento por secretaria a lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y procédase por la parte interesada a fijar la valla en los términos que indica el numeral 7° del artículo 375 CGP.

QUINTO: Infórmese de la existencia de este proceso a las Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la UARIV y al IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Córrese traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, conforme a lo indicado en el artículo 410 del CGP. Notifíquese a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: Atendiendo la manifestación de la parte actora, en el sentido de desconocer dirección física o electrónica de quienes integran la parte pasiva, se procede a su emplazamiento. Para tal fin, secretaria proceda a incluir los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo indicado en el artículo 10 del Decreto 8063 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER personería especial, amplia y suficiente a la profesional del derecho **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, conforme a los mandatos conferidos por los demandantes, con las facultades que por ley se otorgan y las que allí aparecen especialmente referidas. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios del togado no se observa sanción alguna que le impida ejercer el litigio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97eabdf5eed7863202c9b9a9445793f0eeb1a2d4bd717159ef7f0c1fc0d7c4**
Documento generado en 28/01/2022 11:50:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00567

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREDIFINANCIERA S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado del extremo ejecutante, encuentra el Despacho que el mismo se arrimó al proceso de forma extemporánea, nótese que el auto inadmisorio se notificó en estado del 22 de noviembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar el 29 de noviembre de 2021 toda vez que el término concedido para corregir las falencias era de 5 días al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la subsanación se recibió mediante correo electrónico el 30 de noviembre de 2021. En consecuencia, al amparo de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb052061c957df5272b4b8d436d6fca933ce19c96013aa8512254acd7df31ca**
Documento generado en 28/01/2022 11:50:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2021-00574-00

Proceso: VERBAL

Demandante: BLANCA ROSA AGUDELO TRUJILLO Y OTROS

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 20 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que se subsanaran varios yerros advertidos, entre los cuales se contaban, aportar la constancia del envío del poder por correo electrónico por parte de la actora Blanca Rosa Agudelo Trujillo o la presentación personal del poder; allegar los registros civiles que acreditarán las calidades alegadas, así como la certificación de ingresos de la empresa Conaltra S.A., respuesta de la empresa Matrase y los dictámenes periciales. Sin embargo, a pesar de que sanaron las otras falencias advertidas en el auto de la referencia, revisado el escrito y los anexos presentados, se observa que no se dio cumplimiento a los puntos antes señalados, razón por la que, al tenor de lo indicado en el canon 90 del CGP, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Sin más, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado oportunamente los yerros advertidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2affda7c6046efbf674e1bfa6d087538836342a4ff7fadc2cc241083bdeaf3fc**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2021-00578-00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: OMAR CASTILLO PINZÓN

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y los anexos, a la luz de los cánones 26, 82, 84 y 375 del Estatuto General del Proceso, se observa que la demanda no cumple con los requisitos legales por lo que se inadmitirá a la luz del artículo 90 ibídem y se concederá al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo. Los yerros que impiden la admisión, son los siguientes:

- No se aportan certificados de avalúo catastral de los predios objeto de usucapión, los cuales son necesarios para establecer la cuantía y, por ende la competencia para conocer este asunto, conforme a lo indicado en el artículo 26 numeral 3° del CGP.
- Apórtense los documentos enunciados como prueba.
- Relátense en el acápite de hechos como ingresó el demandante a poseer cada uno de los inmuebles, precisando la fecha en que lo hizo respecto a cada uno.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c702a2a369c705691176a567feffda510098953557db9c2c8f06c082e2439b6d**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00583-00

Proceso: RESTITUCION

Demandante: GERMAN DUQUE DUQUE

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado que la demanda y los anexos cumplen con lo indicado en los cánones 82, 84, 384 y 385 del CGP, se admitirá y tramitará conforme a las normas aplicables. Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA que GERMAN DUQUE DUQUE instaura contra JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal regulado en los cánones 368 del CGP y ss.

TERCERO: Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días, conforme a lo indicado en el artículo 369 del CGP. Notifíquese al demandado conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería especial, amplia y suficiente al profesional del derecho **LUIS ARIEL DUQUE GÓMEZ**, conforme al mandato conferido por el extremo actor, con las facultades que por ley se otorgan y las que allí aparecen especialmente referidas. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios del togado no se observa sanción alguna que le impida ejercer el litigio. Se requiere al togado para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue la nota de autenticación del poder o el mensaje de datos mediante el cual se le otorgó el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19db1538df895f54cc72d44174aaf91516259c69f6b0a017f61432d5e895877**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2021-00593-00

Proceso: RESTITUCION

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con la exigencia contenida en los artículos 26 numeral 6º, parte final y 84 del CGP, razón por la que se inadmitirá la demanda, en los términos de que trata el artículo 90 de la obra que se viene citando, concediéndole cinco días a la parte interesada para que se subsane, so pena de rechazo. El yerro advertido es:

- No se aportó el avalúo catastral del predio cuya tenencia se dio mediante el contrato de leasing No. 4507, documento que es indispensable para establecer la cuantía del proceso y la correspondiente competencia.
- En esos mismos términos, precítese en la demanda la cuantía del proceso, conforme al ordinal 9 del artículo 82 del CGP.

Se reconoce personería especial, amplia y suficiente al abogado PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES, en los términos del poder conferido, con las facultades allí otorgadas y las que por ley se confieren. Verificados los antecedentes disciplinarios del profesional, no se observa anotación alguna que le impida el ejercicio de la profesión.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeb7d1562d1899f957af0d8fca766346475712d93cc7ca9b9358600b3b16d93**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00028

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo el estudio del escrito de la demanda, como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **RENE PEÑA PACHECO**, en calidad de deudor y **LUZ MIRIAN CHAMBO FORERO**, en calidad de codeudor, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré con código de seguridad No. 99158996539152455

1.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS** (\$184.153.000.00), como capital representado en el pagaré anunciado en el numeral 1, con fecha de vencimiento 3 de enero de 2022.

1.2. .Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 1.1 del presente acápite, liquidados desde el 4 de enero de 2022 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

1.3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con FMI 50C-1488877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, Oficiese a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

3.Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

4. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010a5a36ffe7f2083c23425c5a2184dca11733c1003ecb2a2b9b53562e7c780b**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-0030
Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bienes muebles arrendado (contratos leasing Financiero Nos. 33082, 33083, 34278 y 180-117478) formulada por **BANCO de OCCIDENTE S.A.** contra **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ** (locatario)

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: A fin de decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$ 240.000.000.oo mda/cte.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d1d77e102d3add4c8523d4eada036051bbfc828c7700b8c029ef4883feaf37**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 1100131030512022-0034

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el ejecutante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese la liquidación de los intereses moratorios que pretende le sean reconocidos, liquidados desde el 30 de diciembre de 2021 conforme aduce en el escrito de demanda. Lo anterior a fin de verificar la cuantía del asunto (Numeral 1° artículo 26 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab959778c58cdafd50d2f86d5300bd88d7839cd020de89592242f330fc756a7a**
Documento generado en 28/01/2022 11:50:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2022 00035 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: FABIO NEL PEÑA Y OTRA

Toda vez que el título valor allegado como base del proceso (pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **FABIO NEL PEÑA** y **MARIA MELVA ORTIZ ALVAREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 4426778

1.1. Por valor de **2.413,0960 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma **\$698.476,19**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2021.

1.2. Por valor de **7.775,5803 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$2'250.659,60**, por concepto de interés de plazo sobre la suma contenida en el numeral 1.1. de este proveído, pactados a la tasa del 12,40% efectivo anual, liquidados desde la fecha de vencimiento hasta la presentación de la demanda (21 de enero de 2022).

1.3. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.1., liquidados desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 18,60% efectivo anual sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.4. Por valor de **2.411,5892 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$698.040,04**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021.

1.5. Por valor de **7751.9591 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$2'243.822,39**, por concepto de interés de plazo sobre la suma contenida en el numeral 1.4. de este proveído, pactados a la tasa del 12,40% efectivo anual, liquidados desde la fecha de vencimiento hasta la presentación de la demanda (21 de enero de 2022).

1.6. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.4., liquidados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 18,60% efectivo anual sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.7. Por valor de **2.410,1295 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$697.617,53**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2021.

1.8. Por valor de **7728,3527 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$2'236.989,46**, por concepto de interés de plazo sobre la suma contenida en el numeral 1.7. de este proveído, pactados a la tasa del 12,40% efectivo anual, liquidados desde la fecha de vencimiento hasta la presentación de la demanda (21 de enero de 2022).

1.9. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.7., liquidados desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 18,60% efectivo anual sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.10. Por valor de **2.712,8822 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$785.249,99**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2022.

1.11. Por valor de **7704,7605 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$2'230.160,65**, por concepto de interés de plazo sobre la suma contenida en el numeral 1.10. de este proveído, pactados a la tasa del 12,40% efectivo anual, liquidados desde la fecha de vencimiento hasta la presentación de la demanda (21 de enero de 2022).

1.12. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.10., liquidados desde el 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 18,60% efectivo anual sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.13. Por valor de **784.391,1092 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$227'043.810,65** por concepto de capital acelerado.

1.14. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.13., liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 21 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 18,60% efectivo anual sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble afectado con la garantía real, distinguidos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1316633. Oficiése a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**

El ejecutante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, donde indicará a los ejecutados el correo institucional del Juzgado; advirtiéndoles que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene sanciones disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7164577f60158b898b98f616c50b2fd1be273b75aa11ebc2f91ae3934efc2f7**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2022-0036
Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: BANCOLOMBIA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077907d944a781fb0d103b72e15ae213953ee4b9132e95cb89fe78b640570de9**

Documento generado en 28/01/2022 11:50:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Acción Reivindicatoria No. 110013103051 2022 00038 00

Demandante: ZULMA JULIETH CARZÓN ROZO

Demandado: MARLENY BARRAGAN LESMES Y OTRO

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 90 y numeral 7° del artículo 82, ambos del Código General del Proceso, deberá estimar bajo juramento y de manera razonada el monto de los frutos naturales o civiles que pretende (Art. 206 del Código General del Proceso).
- Apórtese el poder conferido al abogado GUSTAVO ADOLFO SOLANO SÁNCHEZ, bajo las formalidades del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el mismo no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Conforme el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, apórtese con la demanda el avalúo catastral del inmueble objeto de acción reivindicatoria (num. 9° del Art. 82 del Código General del Proceso)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740b3df24021cac00e219c26e65ee761b0a856c18ecaded49edab56ad5a4c3db**
Documento generado en 28/01/2022 11:50:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>